

SENTENCIA DE TUTELA No. 161

PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: MARIANA VALENCIA VELASQUEZ, representada legalmente por PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO
Accionada: EPS SALUDTOTAL
Radicación: 2020-00507-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO**, identificada con la C.C. 1.058.913.208, quien actúa en representación legal de su hija **MARIANA VALENCIA VELASQUEZ** identificada con RUIP 1.056.142.190, en contra de la **EPS SALUDTOTAL**, por la presunta violación de sus derechos "**A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA**".

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

MARIANA VALENCIA VELASQUEZ identificada con RUIP 1.056.142.190, representada legalmente por la señora **PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO**, identificada con la C.C. 1.058.913.208, quienes reciben notificaciones en el correo electrónico paulavelasquez93@hotmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y LAS VINCULADAS:

EPS SALUDTOTAL, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjud@salutttotal.com.co.

AUDIFARMA S.A., recibe notificaciones en el correo electrónico servicliente@audifarma.com.co.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La parte accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la, "**A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA**" los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Manifiesta que la menor **MARIANA VALENCIA VELASQUEZ**, cuenta con 18 meses de edad y se encuentra afiliada en el régimen contributivo como beneficiaria a la **EPS SALUDTOTAL**.

2. El día 28 de octubre del presente año, la menor fue dirigida al centro médico **MEDINTEGRAL**, debido a una diarrea que presenta la menor por un lapso de un año, motivo por el cual fue valorada por el pediatra gastroenterólogo **MELQUICEDEC VARGAS SANDOVAL**, quien le diagnosticó a la menor **DIARREA FUNCIONAL CRONICA Y ALERGIA NO ESPECIFICADA**.
3. Debido a lo anterior, el médico tratante le formuló a la menor los siguientes medicamentos: **SULZINC -SULFATO DE ZINC (20MG DE ZINC/ML), SOLUCION ORAL X 120 ML; LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR VIA ORAL**, por una cantidad de 24 latas, igualmente le ordena control en un mes.
4. Posteriormente, la madre de la menor realizó los trámites pertinentes en la sede de **SALUD TOTAL EPS**, para la entrega de los medicamentos, por lo que el día 05 de noviembre del 2020, realizan la autorización de la **LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR**, por una cantidad de 12 latas.
5. Conforme a lo anterior, según la autorización realizada por la **EPS SALUD TOTAL**, la leche debía ser entregada en **AUDIFARMA S.A.** Multicentro estrella, donde el día 06 de noviembre entregaron 3 latas de leche, quedando pendiente 9 latas, frente a las cuales manifiesta **AUDIFARMA S.A.**, que serían enviadas al domicilio de la parte accionante, cuando se tenga disponibilidad del medicamento.
6. Manifiesta la parte accionante que se dirigió del día 17 de noviembre del 2020, a **AUDIFARMA S.A.**, para preguntar que ha ocurrido con las latas faltantes de leche, donde le manifiestan que a la fecha no existe disponibilidad del medicamento.
7. Por lo anterior, y ante la demora en la entrega del medicamento que requiere la menor, su madre se vio en la necesidad de comprar la leche, resultando una adquisición muy costosa, toda vez que la menor la consume diariamente y en importantes cantidades, razón por la cual se han visto en la necesidad de comprar 5 latas de leche por un valor de \$282.850 pesos, los cuales han sacado de sus escasos recursos.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

AUDIFARMA S.A.: La entidad vinculada pese a estar debidamente notificada de la acción de tutela de marras, no dio respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado.

SALUD TOTAL EPS: La entidad accionada a través de su administradora principal de la sucursal Manizales, da contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

*“La menor **MARIANA VALENCIA VELÁSQUEZ**, identificada con el documento de identidad número 1056142190 de 1 año de edad, se encuentra afiliada a la EPS-S en rango A, en calidad de Beneficiaria y se encuentra en los registros de **SALUD TOTAL - E.P.S-S.** a la fecha en estado activo en el régimen Contributivo al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de nuestra Entidad.*

Esta afiliada ha sido atendida por nuestra Entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de **SALUD TOTAL - E.P.S. S S.A.**, dando integral cobertura a los servicios médicos que la usuaria ha requerido.

El pasado 4 de diciembre de 2020 recibimos notificación del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS**, fechado del 02 de diciembre de 2020, donde se admite acción de tutela, por lo que nos permitimos informar que la menor **MARIANA VALENCIA VELÁSQUEZ** cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados:

- P100248300 NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL CON PROTEINA HIDROLIZADA A PARTIR DEL 6 MES POLVO A SOL. ORAL /400 G 28/octubre/2020 10282020138725138725 NO POS/NO POS Servicios Complementarios 05/noviembre/2020 05727-2034104046 Autorizada/Vencido Ambulatorio
- P100248300 NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL CON PROTEINA HIDROLIZADA A PARTIR DEL 6 MES POLVO A SOL. ORAL /400 G 05/noviembre/2020 10282020138725138725 NO POS/NO POS Servicios Complementarios 01/diciembre/2020 Preautorizada Ambulatorio

Así las cosas, se procede a verificar con la **IPS AUDIFARMA** y con la Madre de la protegida, la señora **PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO**, si el suplemento nutricional **NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL CON PROTEINA HIDROLIZADA A PARTIR DEL 6 MES POLVO A SOL. ORAL /400 G** ya le fue dispensado, quienes indican lo siguiente:

- Entrega del mes de noviembre de NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL CON PROTEINA HIDROLIZADA A PARTIR DEL 6 MES POLVO A SOL. ORAL / 400 G: Se autoriza suplemento nutricional para el mes de noviembre, cantidad 12: P100248300 NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL CON PROTEINA HIDROLIZADA A PARTIR DEL 6 MES POLVO A SOL. ORAL /400 G 28/octubre/2020 10282020138725138725 NO POS/NO POS Servicios Complementarios 05/noviembre/2020 05727-2034104046 Autorizada/Vencido Ambulatorio
- Se materializa entrega de suplemento nutricional el día 6 de noviembre de 2020 de tres (3) latas de NUTRIBEN HIDROLIZADA, este mismo día se genera el pendiente de las nueve (9) latas, las cuales serán entregadas en el domicilio de la protegida el día 08 de diciembre de 2020.
- Entrega del mes de diciembre de NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL CON PROTEINA HIDROLIZADA A PARTIR DEL 6 MES POLVO A SOL. ORAL / 400 G: Se autoriza suplemento nutricional para el mes de noviembre, cantidad 12: P100248300 NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL CON PROTEINA HIDROLIZADA A PARTIR DEL 6 MES POLVO A SOL. ORAL /400 G 05/noviembre/2020 10282020138725138725 NO POS/NO POS Servicios Complementarios 01/diciembre/2020 Preautorizada Ambulatorio

La Madre de la menor, la señora **PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO**,

manifiesta que no ha tramitado orden médica y autorización en **IPS AUDIFARMA** para entrega del suplemento nutricional del mes de diciembre de 2020, por lo que se le indica que debe realizar el trámite mencionado de manera inmediata a fin de no dejar vencer la formulación.

Se confirma con IPS AUDIFARMA la existencia de complemento nutricional NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL CON PROTEINA HIDROLIZADA A PARTIR DEL 6 MES POLVO A SOL. ORAL /400, G el cual se encuentra disponible para su entrega inmediata.

Como quiera que ha desaparecido el motivo de la presente Acción de Tutela, debido a que nuestra Entidad **NO LE HA NEGADO NINGÚN SERVICIO DE SALUD A LA MENOR MARIANA VALENCIA VELÁSQUEZ, QUE ABSOLUTAMENTE TODOS LOS SERVICIOS MÉDICOS QUE HA REQUERIDO LE HAN SIDO APROBADOS POR SALUD TOTAL S.A. EPS.**, por lo que es claro y así quedó demostrado que el proceso debe cesar por **CARENCIA DE OBJETO AL ENCONTRARNOS FRENTE A UN HECHO SUPERADO.**

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales de su hija. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimadas por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

A la acción de tutela se anexaron: Copia de la historia clínica, copia orden del medicamento **LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR**, factura de medicamentos por valor de \$282.850, cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la menor.

La entidad accionada con la contestación de la demanda aportó: lista de autorizaciones de medicamentos y certificado de existencia y representación, acta de entrega de medicamentos.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la menor **MARIANA VALENCIA VELASQUEZ**, al no realizar la entrega de los medicamentos solicitados (**LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR**).

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho a la salud.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que "**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud**". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada

de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de esa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda esa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

1.1. Del derecho a la vida

Respecto del derecho fundamental a la vida, nuestro honorable corte constitucional en sentencia T-444 de 1999, manifiesta lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna.

El reembolso de las sumas pagadas por concepto de medicamentos:

7. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte también ha reconocido que excepcionalmente procede la acción de tutela para el reembolso de prestaciones económicas.

Lo mencionado, sucede cuando i) los mecanismos judiciales establecidos para dicha finalidad no sean idóneos según las circunstancias específicas del caso; (ii) la empresa prestadora del servicio de salud haya negado o dilatado el suministro de la atención médica sin justificación legal; y (iii) exista orden del médico tratante que sugiera el servicio requerido^[14].

De igual manera, esta Corporación subraya que la finalidad del amparo de tutela, se concreta en garantizar a los pacientes el goce del derecho fundamental a la salud en el que se cubran los gastos de las prestaciones requerida por los usuarios.

8. En conclusión, por regla general, y dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, ésta resulta improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, cuando la petición consiste en la reclamación de una suma de dinero, lo que naturalmente desborda la competencia del juez de tutela. Sin embargo, es claro que excepcionalmente concurren circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, para que éste pueda aplicar las reglas jurisprudenciales y con ello determine la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental mínimo vital.

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la parte accionante que se le vulneran a la menor **MARIANA VALENCIA VELASQUEZ** los derechos fundamentales **“A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA”**, al no realizar la entrega de los medicamentos (**LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR**) que le fueran prescritos por su médico tratante.

Igualmente, solicita que se reembolse el dinero asumido de su pecunio para la compra del medicamento **LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR**, por valor de \$282.850 pesos, por cuanto sus recursos son escasos para asumir este costo.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que la menor **MARIANA VALENCIA VELASQUEZ**, padece de **DIARREA FUNCIONAL** y le fue ordenado por su médico tratante el medicamento **LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR**, tal y como se desprende de la historia clínica y las órdenes médicas aportadas con la tutela.

De igual forma se tiene probado que la **EPS SALUDTOTAL y AUDIFARMA S.A.**, procedieron la primera con la autorización del medicamento solicitado y la segunda con la entrega del mencionado medicamento, tal y como se evidencia en el acta de entrega aportado con la contestación de la demanda y con las manifestaciones de la parte accionante la cual mediante correo electrónico manifestó al despacho el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo anterior, y al respecto del Nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998- (subrayas fuera de texto).

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de

ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental".

Por lo anterior, el Despacho concluye que efectivamente en el caso sub júdice respecto de la entrega del medicamento **LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR** para el mes de noviembre, nos encontramos frente a un "**HECHO SUPERADO**", si se tiene en cuenta que lo que se pretendía con la presente acción de tutela era la entrega del mismo, sin embargo, para prevenir nuevas demoras injustificadas, el despacho ordenará a la **EPS SALUD TOTAL y a AUDIFARMA S.A.** que sigan suministrando de manera oportuna periódicamente el alimento **LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR** de acuerdo a las prescripciones de su médico tratante.

Ahora bien, respecto del reembolso del dinero asumido de su pecunio por la parte accionante, para la compra del medicamento **LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR**, por valor de \$282.850 pesos, se tiene que decir que al respecto el tema se encuentra regulado en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 proferida por el entonces Ministerio de Salud hoy Ministerio de Salud y Protección Social, que precisa los eventos concretos en los que opera el reembolso, así como el trámite para su obtención.

"ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. *Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*

La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto."

Conforme a la norma anterior, es claro que en este caso no se acredita siquiera que la madre de la menor haya radicado la solicitud de reembolso ante la EPS SALUD TOTAL, menos aún, la negativa de esta a reembolsar los referidos gastos, razones estas por las cuales no se cumple con el requisito de subsidiariedad para estudiar la viabilidad de ordenar el reintegro de la suma pagada por la **LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR** razones por las cuales no queda otro camino que negar por improcedente esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que hay hecho superado, respecto de la entrega de los medicamentos solicitados por la señora **PAULA ANDREA VELASQUEZ CASTAÑO**, identificada con la C.C. 1.058.913.208, quien actúa en representación legal de su hija **MARIANA VALENCIA VELASQUEZ** identificada con RUIP 1.056.142.190, en contra de la **EPS SALUDTOTAL**.

PARÁGRAFO: Pese a lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS SALUD TOTAL y a AUDIFARMA S.A.**, por intermedio de sus respectivos representantes legales, que sigan suministrando a la accionante de manera oportuna periódicamente el alimento **LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR** de acuerdo a las prescripciones de su médico tratante.

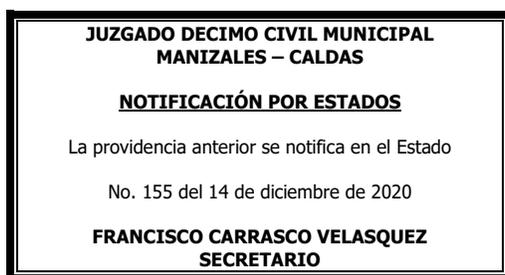
SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTE**, el recobro de los dineros asumidos por la parte accionante para la compra del medicamento **LECHE NUTRIBAN HIDROLIZADA POLVO X 400 GR**, por valor de \$282.850 pesos, por lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecd0fe1d1405c483dbc8955de211bc2d8c8bce70a982e0df7f92de23a0f7fbf

Documento generado en 11/12/2020 01:49:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>